



San Andrés, Isla, Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Acción Verbal Reivindicatoria de Dominio.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00075-00
Demandante	Allan Carrion Huffington.
Demandado	Laura Emilia Jaramillo Davis; Flor Consuelo Jaramillo Davis y Lizeth Carolina Jaramillo Davis.
Auto Interlocutorio No.	292

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las contestaciones de la demanda efectuadas por las señoras Laura Emilia Jaramillo Davis; Flor Consuelo y Lizeth Carolina Jaramillo Davis (PDFS 50 A 50.5), conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que dadas las diversas notificaciones del libelo introductorio enviadas a las distintas direcciones físicas y electrónicas, para efectos del cómputo de términos, se tendrá como tal la última realizada, esto es, la fechada el 10 de diciembre del 2022 (PDF 49), empero, como se desconoce la fecha en que se materializó pues el interesado no adosó constancia de entrega, se entenderán notificadas por conducta concluyente desde la fecha en que se presentó la contestación de la demanda, esto es, el 20 de enero del 2023 (PDF 50 a 50.5).

Como esta última contestación de la demanda efectuada por las codemandadas, cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Así mismo, conforme se denota en los anexos de la contestación de la demanda, las codemandadas otorgaron poder al abogado Alejandro Osuna Gutiérrez para que las representara en el presente asunto, se reconocerá personería adjetiva al aludido profesional del derecho.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la contestación de la demanda efectuada por las codemandadas.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al abogado Alejandro Osuna Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.077 y Tarjeta Profesional 69.571 del CS

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

de la J. para representar a las codemandadas. El jurista queda revestido de las facultades que otorga el art. 77 del CGP.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 023 del

23/09/2023

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.